

## RESOLUCIÓN No. 2138

# POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

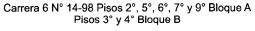
#### **CONSIDERANDO:**

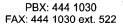
Que con fundamento en el Informe Técnico No. 2887 del 20 de Febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 1099 del 26 de Febrero de 2009, por medio de la cual, decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de SISTEMAS Y ASESORÌAS DE CONSTRUCCIÒN S.A., identificada con el Nit No. 800.114.505-1, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Que dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor ALEJANDRO AGUILAR GÒMEZ, en calidad de Representante Legal de la compañía involucrada, el día 2 de marzo de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; acto en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, la Sociedad SISTEMAS Y ASESORÌAS DE CONSTRUCCIÒN S.A, por conducto de su Apoderado, el Doctor LUIS DARIO RAMÌREZ COTA, presentó bajo el radicado No. 2009ER11808 del 16 de Marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

### (...) "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Sea lo primero resaltar que las diligencias de la referencia deben ceñirse estrictamente a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa ya la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (El subrayado es nuestro).

Tal y como se indica anteriormente, el Debido Proceso debe observarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de brindar seguridad jurídica a todos los asociados y las garantías tanto Constitucionales y Legales que les han sido otorgadas. Por tal razón, es un deber de quien está aplicando justicia velar por la correcta aplicación del derecho material buscando así la efectividad de las garantías debidas a las personas que intervienen en un determinado proceso, y la correcta aplicación de la normatividad consagrada en el ordenamiento jurídico.

Es por ésta razón, que dentro de las actuaciones tanto administrativas como judiciales se requiere de la observancia de ciertos procedimientos con el fin de garantizar los mínimos constitucionales y legales otorgados a los asociados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual tiene como fin principal permitir a los intervinientes en un proceso, la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho.

En resumen, es imperativo resaltar que el artículo 29 de la Constitución Política obliga al respeto por el debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas por lo que es deber de las autoridades sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho a la







M 2138

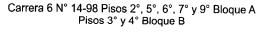
defensa y contradicción. Adicionalmente, a la luz de las regulaciones de la Constitución Política (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas sancionatorias, de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación de su situación jurídica.

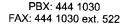
En estos términos, la Carta Política exige cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasma el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).

Una vez analizadas las diligencias que nos ocupan, se colige la flagrante violación al DEBIDO PROCESO toda vez que según se lee en la Resolución objeto de Descargos, su aspecto factico se soporta en Informe Técnico OCECA No. 002887 de fecha 20 de febrero de 2009 en el cual se hace alusión a la presunta comisión por parte de SISTEMASY ASESORIAS DE CONSTRUCCION S.A. de infracciones a las normas ambientales en suma de Ió 12" así sea que abstractamente se imputa la comisión de tales conductas, sumado a que se aduce que la cantidad de elementos desmontados asciende a 19 por lo que en el numeral 4 "CONCEPTO TECNICO" se "sugiere multar a la empresa OTICOM LTDA. por el índice de afectación paisajística IAP=1,5\* 12\* 2\* = 36" r concluyendo que el valor de la sanción seria de 36 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

La resolución 1099 atenta gravemente contra el DEBIDO PROCESO, habida cuenta de que según se colige del informe OCECA, se plasma que la sanción o imponer es para la empresa denominada OTICOM LTDA. la cual es totalmente es ajena a mi representada, sumado a que en virtud de la salvedad expuesta en el Articulo Quinto Numeral Tercero de la Resolución 1099, una vez consultado el expediente, solamente se me hizo entrega de copias del mencionado Informe Técnico OCECA No. 002887 de fecha 20 de febrero de 2009 en dos folios y de dos fotografías alusivas a pendones sobre los cuales recae la sanción a imponer, por lo tanto es claro que el caudal probatorio recaudado no coincide con lo expuesto en el informe que a su vez soporta la Resolución de apertura de investigación, por lo tanto es dable concluir que no obra en el expediente medio de prueba legal y oportunamente allegado a las diligencias, de los cuales se pueda concluir con certeza que la empresa SISTEMAS Y ASESORIAS DE CONSTRUCCION S.A. ha incurrido en las infracciones en el cúmulo al que se hace alusión, por lo tanto en estricta observancia de las Garantías que cobijan a mi representada es menester solicitar desde ya, abstenerse de imponer sanción alguna











2138

Iqualmente se incurre en violación a este precepto Constitucional, teniendo en cuenta que ni en el informe OCECA ni en la Resolución objeto de los descargos, se hizo alusión al procedimiento adelantado para el desmonte de publicidad, máxime que a voces del articulo 14 de la Resolución 1944 de 2003, establece los parámetros a seguir en este sentido y siendo que la naturaleza de las medidas policivas son de carácter persuasivo, no se vislumbra de las diligencias en comento el que se hubiere permitió hacer uso a mi representada de la regulación normativa para el desmonte en comento, omisión que configura el total desconocimiento de los Derechos y Garantías fundamentales que amparan la condición legal de mi poderdante.

### INDEBIDA INTERPRETACION DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RESOLUCION 1099

La normatividad que en el ámbito Distrital regula el tema de la publicidad, se desprende de la ley 140 de 1.994 por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional , por ende menester se hace traer a colación lo normado en su articulo 15 a saber:

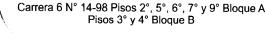
Artículo 15º.- Toda Valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

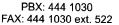
La Publicidad Exterior Visual de que trata la presente Ley son aquellas que tienen una dimensión igualo superior a 8 metros cuadrados.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Aterrizando la norma en comento al caso que nos ocupa, y trayendo a colación el exiguo aspecto fáctico que soporta la Resolución 1099, allí no se estableció cual es la dimensión de los pendones objeto del registro fotográfico, y siendo que en todo caso esta no supera los 8 metros cuadrados, no es procedente aplicar la diversa y difusa normatividad que se aduce como fundamento jurídico en la Resolución de marras. ya que en ninguna de ellas se hace referencia a una restricción correspondiente a menos de 8 m2, por ende ante el evidente vació normativo y en estricta aplicación de la interpretación de carácter integral, debemos concluir que en virtud de la excepción que trae la norma trascrita, los elementos







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





de publicidad que no superan los 8 m2 de dimensión, no pueden ser objeto de regulación por parte de las autoridades Nacionales y menos aun de las Distritales por ende por interpretación sistemática de la normatividad, para el caso que nos ocupa, se debe aplicar la excepción consagrada en el mencionado artículo 15.

En virtud de lo expuesto y atendiendo el Principio de la LEGALIDAD DE LAS PENAS, Y ante la inexistencia de normatividad que configure la tipicidad de las presuntas infracciones que se le endilgan a mi representada muy respetuosamente solicito abstenerse de imponer sanción a SISTEMASY ASESORIASDE CONSTRUCCIÓN S.A. y proceder al archivo de las presentes diligencias

#### **PRUEBAS**

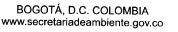
Solicito tener como pruebas las obrantes en el expediente."

Que descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que obra en el expediente el Informe Técnico No. 002887 del 20 de Febrero del presente año, informe que iteramos, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La Sociedad SISTEMAS Y ASESORÌAS DE CONSTRUCCIÒN S.A, infringió en Numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, en tanto que no registró ante la entidad competente, los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles, que anuncian "RAGOH APARTAMENTOS..." los cuales se encontraban ubicados en la Carrera 13 desde la Calle 106 hasta la Calle 109, en la Calle 109 desde la Carrera 14 hasta la Carrera 15, en la Avenida 9 desde la Calle 105 hasta la Calle 113 y en la Calle 106 con Avenida 9 de esta Ciudad.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en el Artículo 3, Literales a.) y e.) de la Ley 140 de 1994, los numerales 5 y 6 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 y el Artículo 5 Literal a.) del Decreto











959 de 2000, por cuanto colgó publicidad exterior visual, tipo pasacalles, en un área que constituye espacio público, sin proteger los elementos del amoblamiento urbano y demás elementos que forman parte de la Ciudad.

- 3.) La Compañía trasgredió los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, dado que, el mensaje publicitario supera a todas luces, el 25% del área de los elementos.
- 4.) La Sociedad, infringió los Artículos 17 y 19 numeral 2, del Decreto 959 de 2000, en tanto que la publicidad anunciada por la razón social en comento, no comunica comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales como tampoco, políticos.
- 5.) La Sociedad vulneró el Artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá, por cuanto no respetó las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos.

## 1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la violación del debido proceso:

De conformidad con lo anotado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de desplegar las actuaciones propias de su objeto y sus facultades, es respetuosa de los derechos fundamentales de sus administrados. Para este caso y particularmente en virtud de lo aseverado por la Sociedad investigada, esta Entidad manifiesta que ha observado las formas propias de cada procedimiento y el operativo realizado el día 31 de enero de 2009, fue ejecutado en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual.

Ahora bien el Informe Técnico No. 2887 del 20 de febrero de 2009, nos da cuenta de ello, bajo el entendido que plasma la situación encontrada el día 31 de enero de 2009, en el cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, constató que la Sociedad encartada, instaló 19 elementos de publicidad exterior tipo pasacalles y/o pendones, sin el cumplimiento de los requisitos legales, acto seguido, después de









2138

identificar que los elementos de publicidad exterior visual que se encontraban vulnerando la normatividad vigente y ante la ausencia de responsable, esta Autoridad, procedió a desmontarlos.

Así pues esta Dirección considera que este argumento del censor no tiene acogida toda vez que queda demostrado que esta autoridad ambiental, actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, contrario sensu, la Sociedad investigada, al momento de instalar y dejar en dichos lugares la publicidad encontrada, se hallaba violando ostensiblemente las normas ambientales vigentes.

Que referente a la acotación del recurrente que (...) en el numeral 4 "CONCEPTO TECNICO" se "sugiere multar a la empresa OTICOM LTDA...", lógico es concluir que se trata de un error de trascripción en el Informe Técnico, toda vez, que en el nombre del infractor, se hace referencia a la Sociedad Sistemas y Asesorías de Construcción S.A., lo mismo en el nombre de la empresa.

Que en lo que toca con las pruebas que sirvieron de base para imponer la sanción, se tiene que las mismas fueron entregadas en fotocopia al infractor, tal y como fue solicitado, luego, no es posible aducir la violación al debido proceso, cuando reconoce que le fueron dadas a conocer las probanzas que sirvieron de base para formular los cargos.

Oue por último, se concluye que en el presente proceso, de ninguna manera se advierten vicios en el procedimiento, pues conforme lo señala el Decreto 1594 de 1984, se han llevado a cabo todas las etapas procesales y se han garantizado los derechos de la Sociedad infractora.

### 2. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Publicidad Exterior Visual de menos de ocho (8) metros cuadrados:

El Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, hace referencia en su segundo inciso a que la Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, sin embargo hay que tener en cuenta que dicho Artículo fue declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte aclaró que dicha disposición se trataba de una legislación nacional básica de







Pisos 3° v 4° Bloque B



protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

Así pues, es como el Concejo Distrital, mediante los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentaron el tema de la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Posteriormente estos Acuerdos fueron compilados por el Decreto Distrital 959 de 2000, que respecto a los pasacalles y pendones brinda una definición, les otorga una finalidad y ordena su registro ante el Alcalde Local, independientemente del tamaño con el que cuenten y les fija una serie de requisitos que evidentemente SISTEMAS Y ASESORÌAS DE CONSTRUCCIÒN S.A, desconoció presuntamente, al igual que la reglamentación establecida en el Capítulo 4 del Decreto Distrital 506 de 2003, referente a estos elementos publicitarios.

A manera de conclusión, afirmamos que según los pronunciamientos constitucionales, en perfecta sincronía con las normas ambientales vigentes para el Distrito Capital, los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, toda vez que si los reglamentos no diferencian o clasifican a los elementos entre los que superan o no los ocho (8) metros cuadrados, se debe entender que la distinción no es aplicable y por ende todo elemento de publicidad exterior visual debe acoplarse a las normas vigentes. Por estas razones su argumento no es prospero jurídicamente.

Que sumado a lo anterior, se tiene que obra dentro del expediente de la presente actuación prueba fotográfica que demuestra indudablemente que en la dirección en la Carrera 13 desde la calle 106 hasta la calle 109, en la calle 109 desde la carrera 14 hasta la carrera 15, en la AV. 9 desde la calle 105 hasta la calle 113 y en la calle 106 con AV 9., Sistemas y Asesorías de Construcción S.A., instalo pendones que contienen mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área de los elementos aspecto que no fue contradicho por el investigado, contraviniendo lo establecido en el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000.









2138 M

Que hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza que la Sociedad SISTEMAS Y ASESORÍAS DE CONSTRUCCIÓN S.A, contravino las siguientes disposiciones normativas: los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, luego, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, luego se hace ineludible, declarar responsable de las infracciones en antes mencionadas, a la Sociedad en comento, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

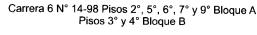
Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: "...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."

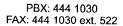
Que una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la investigada, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas acogemos lo sugerido en el Informe Técnico No. 002887 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capitulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

- a) IAP = CODIGO DEL **CANTIDAD,** donde:
  - CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN : 1,5
  - SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES:







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





		INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
		Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: Cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.	10
CÓDIGO POLICÍA	DE	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES			12

 Cantidad de elementos desmontados: 19 En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD 1, De 6 o más pendones = equivale a 2

### Reemplazando en la formula: <u>IAP = 1,5 \* 12 \* 2</u>

- IAP = (36) índice de afectación ambiental.
- 3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es <u>valor de la sanción</u> = IAP \* 1 SMLMV, se tiene que: IAP = **36**







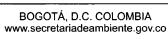
### VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 36 SMLMV"

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de Treinta y Seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$18.540 .000.00); de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 01099 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".









2138 Νº

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad SISTEMAS Y ASESORÌAS DE CONSTRUCCIÓN S.A, identificada con NIT. 800.114.505-1, con domicilio en la Carrera 14 No. 85 - 82 Piso 2 de esta Ciudad de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1099 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Im poner a la Sociedad SISTEMAS Y ASESORÌAS DE CONSTRUCCIÓN S.A, identificada con NIT. 800.114.505-1, con domicilio en la Carrera 14 No. 85 - 82 Piso 2 de esta Ciudad, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$18.540.000.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término



PBX: 444 1030







de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la Sociedad SISTEMAS Y ASESORÌAS DE CONSTRUCCIÒN S.A, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al Apoderado de la Sociedad SISTEMAS Y ASESORÌAS DE CONSTRUCCIÒN S.A, Doctor LUIS DARIO RAMIREZ COTA, o a quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 81 – 42 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de









Νº 2138

Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

## COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1 U MAR 2010

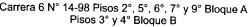
### **EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA Resolución No. 1099 del 26 de febrero de 2009. Folios: Siete (07)







PBX: 444 1030

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co

